4. Interrumpirá la prescripc1on la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancio­ nador, reanudándose el plazo de prescripción si el expe­ diente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 72. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente título será el establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sanciona­ dora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 73. *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones a que se refiere la presente Ley pres- criben en los plazos siguientes:

1. Las sanciones leves, al año.
2. Las sanciones graves, a los dos años.
3. Las sanciones muy graves, a los tres años.

Artículo 74. *Multas coercitivas.*

Como medio de ejecución forzosa de las resoluciones en materia turística podrán imponerse multas coercitivas hasta la cuantía, cada una de ellas, de 500.000 pesetas con intervalos de seis meses y hasta un total de tres multas. Las citadas multas coercitivas serán indepen­ dientes de las multas que puedan imponerse con caráo­ ter sancionador y compatibles con ellas.

Disposición adicional.

En el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente en materia de turismo implantará un Plan Regional de Estadísticas

de Turismo, *cuyo* alcance y contenido serán determi­

nados reglamentariamente.

Disposición transitoria.

A los expedientes sancionadores en trámite a la entra­ da en vigor de esta Ley se les aplicarán las prescripciones de la misma en los aspectos que puedan resultar más beneficiosos para el inculpado.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas expresamente las siguientes dis­ posiciones: Ley 4/ 1986, de 15 de mayo, sobre inspeo­ ción, sanciones y procedimiento en materia de turismo; artículos 27 a 34, ambos inclusive, del Decre­ to 115/1987, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y Decreto 100/1988, de 23 de junio, sobre distribución de facultades san­ cionadoras en materia turística. Igualmente, quedan

derogadas cuantas otras disposiciones regionales, de

igual o menor rango, se opongan o contradigan el con­

tenido de esta Ley.

Disposición final.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las dis­ posiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

En tanto no se proceda a dicho desarrollo reglamen­

tario, continuarán en vigor las siguientes disposiciones,

salvo en los aspectos que puedan contravenir el con­ tenido de esta Ley:

Orden de 20 de noviembre de 1964, por la que se dictan normas sobre el registro de empresas y activi­ dades turísticas.

Decreto 29/1987, de 14 de mayo, sobre ordenación

y clasificación de establecimientos hoteleros de la Región

de Murcia.

Orden de 18 de junio de 1992, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de la Región

de Murcia en materia de hoteles especializados de playa.

Orden de 19 de julio de 1968, por la que se dictan normas sobre clasificación de los establecimientos hote­ leros.

Orden de 15 de septiembre de 1978, sobre régimen

de precios y reservas en alojamientos turísticos.

Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación

de campamentos públicos de turismo, y Decreto

108/1988, de 28 de julio, que lo modifica.

Orden de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba

la ordenación de los apartamentos, bungalós y otros alo­

jamientos similares de carácter turístico.

Decreto 79/1992, de 1O de septiembre, por el que

se regula la actividad de alojamientos turísticos espe­

ciales en zonas de interior.

Orden de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la ordenación turística de restaurantes.

Orden de 18 de marzo de 1965, por la que se aprueba

la ordenación turística de cafeterías.

Decreto 115/1987, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de agencias de viaje de la

Región de Murcia.

Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de guías de

turismo en la Comunidad.

Orden de 15de marzo de 1985, por la que se aprueba

la denominación honorífica de «Fiestas de interés turís­

tico regional>• y se regula la normativa para su concesión.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tri­ bunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 12 de diciembre de 1997.

RAMÓN LUIS VALCÁRCEL SISO,

**Presidente**

***(Publicada en el ({Boletfn Oficial de la Región de Murcia" número 14, de 19 de enero de 1998)***

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

**10523** *LEY 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publica­

ción de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

Es una realidad que la fundación ha adquirido en los últimos años un innegable protagonismo en un sector tan importante en nuestros días como el de la acción social. La actividad fundacional aparece hoy como un inapreciable instrumento para un tejido social necesa­ riamente abocado a coparticipar con el sector público en el sostenimiento y el estímulo de las actividades de interés general.

La causa del dinamismo *e* importancia de la actividad

de las fundaciones la tiene sin duda la proclamación

por el artículo 34 de la Constitución del derecho de

fundación para fines de interés general y el desarrollo legislativo postconstitucional que de dicho derecho se ha realizado por los legisladores autonómicos y por el

estatal. Entre esos legisladores que han contribuido nota­

blemente al desarrollo del sector fundacional en nuestros días se encuentra el legislador canario, que con la Ley 1/1990, de Fundaciones Canarias, sentó una importan­

tísima base sobre la que se ha construido en no poca

medida el halagüeño presente de las fundaciones.

La fundación constituye en el fondo una manifesta­ ción del dinamismo de nuestra sociedad, dinamismo que exige del legislador un constante esfuerzo de adaptación para prestar la cobertura legal y el estímulo de ese tejido social. Así, lo que hace apenas cinco años constituía un valiosísimo instrumento para el desarrollo del sector, la Ley 1/1990, requiere hoy una urgente revisión. A esta necesidad justamente es a la que pretende atender la presente Ley.

La presente Ley se dicta en ejercicio de la compe­ tencia exclusiva que el artículo 30.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce a esta Comunidad Autónoma en materia de fundaciones que desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias. En ejercicio de esa competencia y con el límite del respeto al con­ tenido esencial del derecho de fundación proclamado por la Constitución, se aborda una nueva regulación del régimen jurídico de las fundaciones cana rías.

Con la nueva Ley se pretende ajustar el marco jurídico de las fundaciones a los principios hoy imperantes en la materia, de manera que las fundaciones canarias desarrollen su labor en un contexto normativo adecuado a las necesidades y peculiaridades de esta institución. En este sentido, la nueva Ley parte de los principios de libertad y flexibilidad en cuanto a la gestión de las fundaciones, superando las tradicionales restricciones normativas. En consonancia con ello, se configura un Protectorado de Fundaciones Canarias cuya actividad ya no es eminentemente fiscalizadora, sino que ostenta equílíbradamente funciones de asesoramiento, apoyo y control de las fundaciones.

**11**

Las directrices que sigue la Ley son en esencia las siguientes:

La regulación contenida en la Ley se circunscribe a los aspectos jurídico-sustantivos del régimen jurídico de la fundación

La Ley se centra en la regulación de la fundación entendida con arreglo al concepto sentado por la juris­ prudencia del Tribunal Constitucional a partir de lo pro­ clamado por nuestra Constitución, excluyéndose de la misma los supuestos que aparecían regulados en el capí­ tulo **111** y en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/1990, así como las fundaciones familiares.

El proceso constitutivo de la fundación se articula en tres fases: Negocio fundacional, constitución e ins­ cripción regístral.

Mediante el negocio fundacional el fundador o fun­ dadores manifiestan su voluntad de crear una fundación, dotándola de medios económicos. A tales efectos se reconoce la posibilidad de fundar a las personas físicas y jurídicas y se exige que la dotación inicial sea suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, con lo que se cierra el paso a la creación de fundaciones inviables económicamente o a aquellas iniciativas que, por su carácter asociativo, no se correspondan a la figura fundacional.

Con el otorgamiento de la escritura pública de cons­

titución conforme a lo previsto en la Ley, la fundación queda constituida aunque carente de personalidad jurí­ dica. A partir de este momento, el proceso constitutivo es irrevocable.

Finalmente, con la inscripción en el Registro, la fun­

dación alcanza personalidad jurídica.

En la regulación de los órganos de gobierno de la fundación se ha partido de la premisa de asegurar el máximo respeto posible a la voluntad del fundador, intro­

duciéndose únicamente algunas atemperaciones con el objeto de lograr un eficiente gobierno de la fundación. Así, se regulan los supuestos en los que se producirá la suspensión, sustitución y cese de los miembros del órgano de gobierno; y se establece un régimen de res­ ponsabilidad riguroso, en correlación con la mayor liber­ tad que se otorga a los patronos para la gestión patri­ monial.

Cabe también mencionar como novedad destacada

la posibilidad de que la gestión de la fundación se enco­ miende remuneradamente a personas con adecuada sol­

vencia técnica.

La rendición de cuentas al Protectorado de Funda­

ciones Canarias se regula en iguales términos a los reco­ gidos en la normativa estatal, para evitar distorsiones a la hora de aplicar la normativa estatal sobre incentivos fiscales.

El Protectorado de Fundaciones Canarias se configura como un órgano adscrito a la Consejería competente

en materia de fundaciones, dejándose su estructuración orgánica al desarrollo reglamentaría de la Ley. La regu­ lación de las funciones del Protectorado de Fundaciones Canarias se realiza equilibrando sus facetas de órgano

de apoyo y asesoramiento y de órgano de control.

Se prevé en la Ley la existencia de un Consejo Asesor

del Protectorado de Fundaciones Canarias integrado por representantes de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Finalmente, la modificación de los Estatutos de la

fundación se regula con flexibilidad, con la intención de que sea una vía propicia para reconducir la actividad de las numerosas fundaciones que por unas circunstan­

cias o por otras tengan paralizada su actividad.

CAPÍTULO PRELIMINAR

# Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto.*

1. A los efectos de esta Ley, son fundaciones las personas jurídicas resultantes de afectar permanente­ mente por voluntad de sus fundadores un patrimonio al cumplimiento de fines de interés general sin ánimo de lucro.
2. Las fundaciones se rigen por la voluntad de su

fundador y sus Estatutos, debiendo respetar, en todo caso, el contenido de la presente Ley.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será aplicable a las fundaciones que desarrollen esencialmente sus funciones en Cana­ rias.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá, en todo caso, que desarrollan esencial­ mente sus funciones en Canarias aquellas fundaciones que tengan su domicilio en el archipiélago, aunque se relacionen con terceros fuera de ella mediante relaciones instrumentales de su tráfico asistencial, cultural o do­ cente.
3. Las fundaciones tendrán su domicilio en el lugar donde se encuentre la sede de su órgano de gobierno.

CAPÍTULO 1

SECCIÓN 1.ª CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 3.

Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas privadas o públicas.

Artículo 4.

1. Para constituir fundaciones las personas físicas se requerirá la capacidad general de obrar y la especial para disponer gratuitamente, «inter vivos» o «mortis cau­ sa», de los bienes y derechos en que consista la dotación.
2. Las personas jurídico-privadas de índole asocia­

tivo requerirán el acuerdo expreso de su Junta general o asamblea de socios u órgano equivalente y las de índole institucional, el acuerdo de su órgano rector.

1. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad

para constituir fundaciones, salvo que sus normas regu­

ladoras establezcan lo contrario.

SECCIÓN 2.ª ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

Artículo 5.

1. La fundación podrá constituirse por «acto inter

# vivos» o «mortis causa».

1. Para la constitución de la fundación por «acto inter vivos», será preceptivo el otorgamiento de escritura

pública en la que se contengan los extremos detallados en el artículo siguiente.

1. En el acto fundacional «mortis causa», el fundador

podrá otorgar por sí mismo la escritura pública o designar a las personas que hubieren de otorgarla.

Si en la constitución de una fundación por acto «mor­ tis causa», el testador se hubiera limitado a establecer

su voluntad de crear una fundación y a disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por la persona que designe el testador, en su defecto por el albacea testamentario, en defecto de éste, por los herederos o las personas a quienes en derecho corresponda la ejecución del tes­ tamento y en el caso de que estos no existieran, por la persona que se designe por el Protectorado de Fun­ daciones Canarias.

1. Una vez otorgada la escritura de constitución, el proceso constitutivo es irrevocable, debiendo el Pro­ tectorado de Fundaciones Canarias completar dicho pro­ ceso en caso de que las personas encargadas de hacerlo no realizaran los trámites oportunos. A estos efectos, los Notarios tendrán la obligación de comunicar al Pro­ tectorado de Fundaciones Canarias el otorgamiento de cualquier escritura de constitución de una fundación.

Artículo 6.

1. La escritura pública de constitución de una fun­ dación deberá contener, al menos, los siguientes extre­ mos:
2. El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores si son personas físicas; y la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
3. La voluntad de constituir una fundación.
4. La dotación fundacional y Su valoración, con la descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, su titularidad, sus cargas y el título, forma y realidad de su aportación.
5. Los estatutos fundacionales.
6. La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno y su aceptación, si se efectúa en el momento fundacional.
7. El primer programa de actuación de la fundación en función de los recursos disponibles.
8. El fundador o fundadores podrán dar a la escritura pública el carácter de carta fundacional, con el fin de que puedan adherirse otras personas con el carácter de fundadores. En tal caso, se fijará en la escritura el plazo durante el cual haya que formular la adhesión y los requisitos que se deben cumplir para adquirir la con­ dición de fundador.

Artículo 7.

Los Estatutos de la fundación deberán contener como mínimo los siguientes extremos:

1. La denominación de la entidad, en la que deberán figurar las palabras «fundación canaria», que no podrá coincidir ni asemejarse de manera que pueda crear con­ fusión con la de otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones de Canarias.
2. Los fines fundacionales.
3. El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus activi­ dades.
4. Las reglas básicas para la aplicación de los recur­ sos a las finalidades fundacionales y para la determi­ nación de los beneficiarios.
5. El órgano de gobierno y representación de la fun­ dación, con expresión de su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, duración del mandato pudiendo el o los fundadores establecer su carácter indefinido, causas de cese, atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
6. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los fundadores quieran establecer.

Artículo 8.

Otorgada la escritura de constitución y en tanto se proceda a su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias, su órgano de gobierno realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la con­ servación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales condicionarán su eficacia a la inscripción y, en su caso, posterior asun­ ción de los mismos por parte de la fundación. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

Artículo 9.

SECCIÓN 3.ª INSCRIPCIÓN REGISTRAE

2. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones de Canarias, y se inscribirán, en su caso,

1. La fundación adquirirá personalidad jurídica des­ de el momento de la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones de Canarias.
2. La inscripción sólo podrá denegarse por resolu­ ción motivada del órgano que reglamentariamente tenga atribuida la competencia sobre el Registro de Funda­ ciones de Canarias, cuando la escritura pública de cons­ titución de la fundación no reúna los requisitos previstos en esta Ley y demás legislación aplicable. Con carácter previo a la resolución que se adopte, será preceptivo un informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que no será vinculante. Si los defectos fueran subsa­ nables, se concederá un plazo de diez días.
3. Toda disposición de los estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador o fundadores que sea contraria a la presente Ley, y no afecte a la validez constitutiva de aquélla, se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO 11

SECCIÓN 1.ª EE FIN FUNDACIONAE

en los registros correspondientes.

Artículo 13.

1. Los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la fun­ dación, deberán ser comunicados con al menos treinta días de antelación al Protectorado de Fundaciones Cana­ rias, en los siguientes casos:
2. Siempre que se refieran a los que integran la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.
3. Cuando afecten al patrimonio o representen un valor superior al treinta por ciento del activo de la fun­

dación que resulte del último balance anual.

1. Deberán ser comunicados al Protectorado de Fundaciones Canarias los actos de disposición y gra­ vamen, así como las transacciones de los bienes inmue­ bles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significati­ vas en los anteriores y objetos de extraordinario valor.

Artículo 14.

Artículo 1O.

Los fines fundacionales deben ser de interés general y beneficiar a colectividades genéricas de personas, no individualmente determinadas. Tendrán consideración de interés general los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

SECCIÓN 2." DOTACIÓN

Artículo 11

1. La dotación fundacional podrá consistir en bienes y derechos de cualquier tipo, que habrán de ser sufi­ cientes para el desarrollo del primer programa de actua­ ción, que deberá constar en la escritura de constitución, con independencia de su incremento en virtud de apor­ taciones sucesivas a cargo del o los fundadores o de terceras personas.
2. Dicha dotación podrá aportarse en forma suce­ siva, en cuyo caso el desembolso inicial no será inferior al 25 por 100 del total previsto por el fundador o fun­ dadores. El resto deberá aportarse en un plazo no supe­ rior a cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución.
3. Si la dotación consistiera en dinero, su cuantía

se fijará en pesetas. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los cri­

terios de valoración utilizados. En uno y otro caso se acreditará ante el Notario actuante la realidad de las aportaciones.

1. Se podrá considerar como dotación el compro­

miso de aportaciones de terceros siempre que estuvieren garantizadas.

1. No se considerará dotación el mero propósito

de recaudar donativos.

SECCIÓN 3.ª EE PATRIMONIO DE EA FUNDACIÓN

Artículo 12.

1. El patrimonio de la fundación podrá estar cons­ tituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

1. La aceptación de legados o donaciones con car­

gas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, reque­ rirá la previa autorización del Protectorado de Funda­

ciones Canarias.

1. No se podrán repudiar herencias o legados, ni

dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias y, en su defec­ to, sin la aprobación judicial con audiencia del ministerio público.

SECCIÓN 4\_a ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 15.

1. En toda fundación sujeta a esta Ley existirá un órgano de gobierno y representación con la denomina­ ción de Patronato.
2. El Patronato ostentará la representación de la fun­

dación y ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. En concreto, administrará los bienes y derechos que inte­ gran el patrimonio de la fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración.

Artículo 16.

Los miembros del órgano de gobierno de una fun­ dación se denominan patronos y están obligados a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y dere­ chos según los criterios económico-financieros de un buen gestor.

Artículo 17.

1. El Patronato se compondrá al menos de tres miembros.
2. El Patronato tendrá un Presidente y un Secretario, que se designarán con arreglo a los criterios fijados por el fundador. En defecto de tales criterios se designarán por elección entre sus miembros.

Artículo 18.

1. Podrán ser miembros del Patronato de la fun­ dación las personas físicas y las personas jurídicas.
2. Las personas físicas deberán tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitadas para el ejercicio de

cargos públicos.

1. Las personas jurídicas deberán estar represen­

tadas por una persona física que cumpla los requisitos

señalados en el apartado anterior.

1. Cuando el cargo recaiga en una persona física,

deberá ejercerse personalmente y no podrá ser dele­

gado.

1. Quienes fueren llamados a ejercer esa función

en razón del cargo que ocuparen, podrán ser suplidos por la persona que designen para que actúe en su nombre.

Artículo 19.

1 Los patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo, aceptación que deberá hacerse constar en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia en el Registro de Fun­ daciones de Canarias. A los efectos de este artículo, será válida la aceptación acreditada mediante certifica­ ción del Secretario del órgano de gobierno con el visto bueno del Presidente y la firma notarialmente legitimada de ambos.

1. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función. No obstante, los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debi­ damente justificados que el cargo les ocasione, salvo disposición en contra del fundador.
2. En todo caso, la aceptación de los patronos debe­

rá constar en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 20.

1. Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o varios de sus miembros y nombrar apoderados generales o especiales.
2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la aprobación de cuentas y del presupuesto ni aquellas facultades que requieran autorización del Protectorado de Fundaciones Canarias y aquellos cuya delegación estuviera expresamente prohibida por el fundador.
3. Las delegaciones y apoderamientos generales, salvo que sean para pleitos, así como su revocación, deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 21.

1. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuere posible, se procederá a su modificación, quedando facul­ tado el Protectorado de Fundaciones Canarias hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la desig­ nación de la persona o personas que integren provisio­ nalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación.
2. El cese de un patrono se producirá por las causas

siguientes:

1. Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.
2. Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.
3. Por cese en el cargo por razón del cual fue nom­ brado miembro del Patronato.
4. Por no desempeñar el cargo con la diligencia exi­

gida, si así se declara en resolución judicial.

1. Por resolución judicial derivada del ejercicio de

la acción de responsabilidad prevista en el artículo 23.

1. Por el transcurso del período de su mandato, si fue nombrado por un determinado tiempo.
2. Por renuncia, que deberá hacerse mediante com­ parecencia al efecto en el Registro de Fundaciones de

Canarias o bien en documento público o en documento privado con firma legitimada por Notario, que se hará efectiva desde que se notifique formalmente al Protec­ torado de Fundaciones Canarias.

1. Por otras causas establecidas válidamente para

el cese en los Estatutos.

1. Cuando un miembro del órgano de gobierno no

resulte idóneo para desempeñar el cargo en virtud de circunstancias que puedan dañar la imagen o la labor de la fundación. En este caso la iniciativa para que se produzca el cese deberá partir de los restantes miembros

del Patronato, acordarse por éstos por mayoría absoluta

y deberá ser comunicada al Protectorado de Fundaciones Canarias.

1. La suspensión de los patronos podrá ser acor­ dada por el Juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.
2. La sustitución, cese y suspensión de patronos

se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 22.

1. Salvo que los Estatutos establezcan otra cosa, las fundaciones podrán encomendar el ejercicio de la gerencia o gestión, o la realización de otras actividades en nombre de la fundación, a personas físicas o jurídicas con acreditada solvencia técnica al respecto, con la remu­ neración adecuada a las funciones desempeñadas.
2. Su nombramiento, cese, condiciones contractua­ les y remuneración anual pactada por todos los con­

ceptos, deberá notificarse al Protectorado de Fundacio­ nes de Canarias y, en todo caso, se conceptuarán como gastos generales.

Artículo 23.

1. Los patronos responderán frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negli­ gentemente.
2. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubieran opuesto expresamente al acuerdo determinan­

te de la misma o no hubieran participado en su adopción.

1. La acción de responsabilidad se ejercerá, en nom­

bre de la fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

1. Por el propio Patronato de la fundación, mediante acuerdo motivado en cuya adopción no participará el patrono o patronos afectados.
2. Por el Protectorado de Fundaciones Canarias.
3. Por el fundador, cuando la actuación de los miem­

bros del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales.

CAPÍTULO **111**

**Actividad fundacional**

Artículo 24.

Las fundaciones sujetas a esta Ley están obligadas a dar publicidad suficiente a sus objetivos y actividades,

a fin de que sean conocidas por sus eventuales bene­ ficiarios.

Artículo 25.

1. Con carácter anual el Patronato de la fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales y de la ges­ tión económica. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.
2. Igualmente, el órgano de gobierno de la funda­

ción practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

1. Se someterán a auditoría externa, con cargo a los fondos propios de la fundación, las cuentas de las fundaciones en las que concurran en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:
2. Que el total de su patrimonio supere los 400.000.000 de pesetas.
3. Que el importe neto de su volumen anual de

ingresos sea superior a 400.000.000 de pesetas.

1. Que el número medio de trabajadores empleados

durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la fundación o del Protectorado de Fundaciones Canarias, y siempre con relación a la cuantía del patrimonio o el volumen de gestión, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

1. Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Los informes de auditoría se pre­ sentarán en el plazo de tres meses desde su emisión. El Protectorado de Fundaciones Canarias, una vez exa­ minados y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fun­ daciones de Canarias.
2. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Pro­ tectorado de Fundaciones Canarias en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria expli­ cativa.
3. La contabilidad de las fundaciones se ajustará

a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior,

deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Canarias» un extracto de la memoria anual de actividades que con­ tenga el resumen del inventario-balance y de las acti­

vidades.

Artículo 26.

Los servicios que presta una fundación a sus bene­ ficiarios podrán ser remunerados siempre que:

1. No sea contrario a la voluntad fundacional.
2. El importe obtenido se destine a los fines fun­ dacionales.
3. No implique una limitación injustificada del ámbi­

to de sus posibles beneficiarios.

Artículo 27.

1. La fundación podrá realizar por sí misma acti­ vidades empresariales sólo cuando éstas estén direo-

ta mente relacionadas con el fin fundacional o sean estric­ tamente necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional.

El Patronato deberá comunicar al Protectorado de Fundaciones Canarias el inicio de las actividades en un plazo no superior a veinte días.

1. Las fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban res­ ponder personalmente de las deudas sociales.

Las fundaciones podrán participar en sociedades no

personalistas. Si la participación es mayoritaria, será necesaria la autorización previa del Protectorado de Fun­ daciones Canarias para que la misma pueda llevarse a cabo. En caso contrario bastará con que el Patronato comunique al Protectorado de Fundaciones Canarias la participación.

Artículo 28.

1. La fundación deberá destinar a la realización del fin fundacional al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos netos obtenidos anualmente, previa deduc­ ción de impuestos. No se considerarán rentas ni ingresos a estos efectos las cantidades aportadas en concepto de dotación fundacional.

Las rentas e ingresos restantes, deducidos los gastos

de administración, se destinarán a incrementar la dota­ ción fundacional de la fundación.

1. El destino de la proporción de rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse efec­

tivo en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

1. Se entiende por gastos de administración aqué­

llos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que inte­ gran el patrimonio de la fundación y de los que los patro­ nos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con lo pre­

visto en el artículo 19.2 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

# Modificación, fusión, federación y extinción de la fun­ dación

SECCIÓN 1.ª MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 29.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte con­ veniente en interés de la misma y no exista prohibición del fundador, en cuyo caso requerirá la autorización pre­ via del Protectorado de Fundaciones Canarias.
2. El Patronato estará obligado a acordar la modi­ ficación cuando la inadecuación de los Estatutos impida actuar satisfactoriamente a la fundación, salvo que el fundador haya previsto la extinción de la fundación para este caso.
3. Si el Patronato no cumpliera la obligación seña­

lada en el apartado anterior, el Protectorado de Fun­

daciones Canarias podrá acordar, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, la modificación que proceda y ejercerá, en su caso, la acción de res­ ponsabilidad contra los patronos.

1. El acuerdo de modificación habrá de ser motivado y formalizarse en escritura pública. Además, deberá ser aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias e inscribirse en el Registro de Fundaciones de Canarias.
2. La modificación habrá de respetar en lo posible

la voluntad del fundador.

Artículo 30.

SECCIÓN 2.ª FUSIÓN Y FEDERACIÓN

cionadas por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esta facultad, corres­ ponderá al Protectorado de Fundaciones Canarias cum­ plir ese cometido.

1. Las fundaciones podrán fusionarse y federarse con otras siempre que el interés de las mismas así lo aconseje.
2. La fusión y la federación requerirán acuerdo moti­

vado de los Patronatos de las fundaciones interesadas y deberán ser aprobadas por el Protectorado de Fun­ daciones Canarias.

1. La fusión y la federación se formalizarán en escri­ tura pública y se inscribirán en el Registro de Funda­ ciones de Canarias.
2. Podrá el Protectorado de Fundaciones Canarias

solicitar de la autoridad judicial la fusión de aquellas fundaciones que no puedan cumplir sus fines por sí mis­ mas cuando éstos sean análogos y exista oposición de sus órganos de gobierno y no lo haya prohibido el fun­ dador.

SECCIÓN 3.ª EXTINCIÓN

Artículo 31.

La fundación se extinguirá:

1. Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
2. Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin

fundacional.

1. Cuando sea imposible la realización del fin fun­

dacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artícu­ los 29 y 30 de la presente Ley.

1. Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
2. Cuando así resulte de la fusión a que se refiere

el artículo anterior.

1. Por cualquier otra causa establecida en las Leyes.

Artículo 32.

1. En el supuesto del apartado a) del artículo anterior la fundación se extinguirá de pleno derecho.
2. En los supuestos contemplados en los aparta­

dos b), c) y d) del artículo anterior, la extinción requerirá acuerdo del Patronato aprobado por el Protectorado de Fundaciones Canarias. Si el Patronato o el Protectorado

de Fundaciones Canarias no estuvieran de acuerdo con

la extinción, será necesaria resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado de Funda­ ciones Canarias o por el Patronato, según los casos.

1. El acuerdo de extinción se formalizará en escri­

tura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Canarias. Igualmente se inscribirá, en su caso, la reso­ lución judicial que declare la extinción.

Artículo 33.

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto de fusión, da paso al procedimiento de liquidación, que se efectuará por el Patronato bajo la supervisión del Pro­ tectorado de Fundaciones Canarias.
2. Los bienes remanentes de la fundación se des­

tinarán a fundaciones o a entidades no lucrativas pri­ vadas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el Estatuto de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido en favor de las mismas fundaciones y entidades men-

1. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláu­

sulas fundacionales que los bienes y derechos resultan­ tes de la liquidación sean destinados a entidades públi­

cas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

CAPÍTULO V

SECCIÓN 1.ª PROTECTORADO DE FUNDACIONES CANARIAS

Artículo 34.

El Protectorado de Fundaciones Canarias es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones, que facilitará y promoverá el recto ejercicio del derecho fundacional y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento.

Artículo 3 5.

El Protectorado de Fundaciones Canarias será ejer­ cido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la forma que reglamentariamente se determine.

Son funciones del Protectorado de Fundaciones Cana­

rias:

1. Asesorar e informar a las fundaciones inscritas o en proceso de constitución.
2. Velar por el efectivo cumplimiento de los fines de cada fundación conforme a la voluntad expresada

por el fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

1. Comprobar si los recursos económicos de las fun­

daciones se destinan al cumplimiento de los fines fun­ dacionales en los términos previstos en los Estatutos y en la presente Ley.

1. Ejercer la acción de responsabilidad de los patro­

nos cuando ello fuera pertinente con arreglo a esta Ley.

1. Dar la adecuada publicidad a la existencia y acti­ vidades de las fundaciones.
2. Otorgar las autorizaciones y aprobaciones previs­

tas en la Ley.

1. Quedar enterado de las comunicaciones estable­ cidas por esta Ley.
2. Velar para que ninguna entidad que no lo sea utilice la denominación «fundación», denunciando el hecho ante la autoridad competente.
3. Cuantas otras le confieran las leyes.

Artículo 36.

El Protectorado de Fundaciones Canarias podrá asumir provisionalmente la gestión de la fundación en los siguientes casos:

1. Cuando la fundación carezca por cualquier moti­ vo de patronos, salvo en el supuesto previsto en el ar­ tículo 21. 1 de esta Ley.
2. Cuando, advertida una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, el Patronato no atendiera al requerimiento del Protectorado de Funda­ ciones Canarias, una vez oído aquél, para la adopción de las medidas correctoras que se estimen pertinentes en el plazo que se fije.

En ambos casos será necesaria autorización judicial en la que se determinará el plazo durante el que el Pro­ tectorado de Fundaciones Canarias desempeñará la ges­ tión de la fundación, que no podrá ser superior a dos años.

2. La resolución judicial se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Artículo 37.

1. El plazo para resolver las autorizaciones previstas en esta Ley será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrán entender estimadas las solicitudes de autorización.
2. El plazo para resolver se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se pre­

sente debidamente documentada y el Protectorado de Fundaciones Canarias así lo estime mediante acto moti­

vado que notificará al Patronato, comenzando a contar de nuevo el plazo señalado en el apartado primero desde el momento en que los defectos fueron subsanados.

Artículo 38.

Los actos del Protectorado de Fundaciones Canarias que pongan fin a la vía administrativa serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

SECCIÓN 2.ª CoNSEJOASESOR DEL PROTECTORADO DE FUNDACIONES CANARIAS

Artículo 39.

1. El Consejo Asesor del Protectorado de Funda­ ciones Canarias es un órgano de carácter consultivo inte­ grado por, al menos, cinco representantes de las fun­ daciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Canarias, designados rotatoriamente por éstas.
2. Son funciones del Consejo Asesor:
3. Elevar las propuestas que estime pertinentes al Protectorado de Fundaciones Canarias.
4. Asesorar al Protectorado de Fundaciones Cana­

rias.

1. Asesorar, informar y dictaminar, cuando así se

le solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamen­

taria que afecte directamente a las fundaciones.

1. Planificar, fomentar y realizar estudios relaciona­

dos con la actividad fundacional.

1. Las demás que le puedan atribuir.
2. El Consejo Asesor elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario y se reunirá convocado por aquél a iniciativa propia o del Protectorado de Fun­ daciones Canarias.
3. Los miembros del Consejo Asesor se renovarán

por completo cada dos años, renovándose el primer año los tres más antiguos en el cargo y el segundo los dos restantes.

SECCIÓN 3.ª REGISTRO DE FUNDACIONES DE CANARIAS

Artículo 40.

1. El Registro de Fundaciones de Canarias es públi­ co y tiene por objeto la inscripción de las fundaciones canarias y de los actos inscribibles con arreglo a esta Ley.
2. Las inscripciones a que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse en el plazo que reglamen­ tariamente se determine y requerirán, por lo que se refie­ re a la inscripción de la fundación, el informe favorable

del Protectorado de Fundaciones Canarias en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la deter­ minación de la suficiencia de la dotación a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de esta Ley.

1. La publicidad se hará efectiva mediante certifi­ cación del contenido de los asientos expedida por el responsable del Registro, por simple nota informativa o copia de los asientos.
2. La estructura y funcionamiento del Registro se determinarán reglamentariamente.

Disposición adicional primera.

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ley, será de aplicación, con carácter supletorio la legis­ lación del Estado sobre fundaciones, en cuanto no con­ tradiga lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional segunda.

Sin perjuicio de las exenciones y demás bene­ ficios fiscales previstos en la legislación estatal, las fun­ daciones sujetas a la presente Ley se podrán acoger a las ayudas que, en materia fiscal y acceso favorable a los fondos públicos a través de subvenciones, esta­ blezca específicamente la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Para el disfrute del tratamiento preferente expre­ sado en el apartado anterior, constituye requisito ine­ ludible la observancia de lo dispuesto en esta Ley y, en especial, el correcto cumplimiento de los fines fun­ dacionales.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones sujetas a la misma cons­ tituidas con anterioridad, deberán adaptar a ésta sus respectivos Estatutos y presentarlos en el Registro de Fundaciones de Canarias.

Disposición transitoria segunda.

1. Transcurrido el plazo previsto en la disposición transitoria primera, en tanto no cumplan las obligaciones previstas, las fundaciones no podrán obtener subven­ ciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. No obstante, el Protectorado de Fundaciones Canarias, mediante solicitud fundamentada del Patrona­ to de la fundación, podrá prorrogar dicho plazo.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 1/1990, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias, así como cualquier otra dis­ posición de igual o inferior rango que se oponga a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las dis­ posiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de abril de 1998.

MANUEL HERMOSO ROJAS,

**Presidente**

***(Publicada* en *el «Bofelfn Oficial de Canarias" núrnero 47, de 17 de abril***

*de 1998)*

**10524** *LEY 3/1998, de 6 de abril, de ampliación del Parque Rural del Nublo y de fijación de cri­ terios de utilización de su zona periférica en Ja proximidad del Barranco de Veneguera.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publica­ ción de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La isla de Gran Canaria ha sufrido en las últimas déca­ das una importantísima explosión demográfica y un auge turístico sin precedentes que, por falta de planificación, ha traído como consecuencia un caos urbanístico, una degradación preocupante del medio natural y una demanda desmesurada de recursos, sin posibilidades evi­ dentes de devolverle su anterior carácter de isla afor­ tunada en valores naturales.

Veneguera es una zona con importantes valores geo­

lógicos y zoobotánicos. Geológicamente está enclavada en el sector más antiguo de la isla, también llamado Paleotamarán. En la zona se pueden apreciar basaltos de la serie 1, materiales del complejo traquítico-sienítico, algunas zonas de la serie fonolítica y sectores con aflo­ ramiento de rocas basálticas de la serie 11.

Desde el punto de vista botánico, la zona es mar­

cadamente xerofítica y en ella se localizan endemismos de gran importancia botánica. Destacan especies como el tajinaste negro («Echium onosmifolium ssp. specta­ bile») y una variante de margarita silvestre («Argyrant­ hemun escarviei»).

No obstante, la verdadera riqueza botánica del sector se la da el hecho de ser la más importante zona de reserva natural del cardonal-tabaibal en Gran Canaria, formación vegetal muy esquilmada en el resto de la isla. En este espacio se han identificado 12 especies endé­ micas de Gran Canaria, 34 del Archipiélago y 4 7 especies de representación más amplia y plantas introducidas.

En relación a la fauna, es de señalar la presencia de importantes especies, aproximadamente 20 vertebra­

dos habitan el lugar, *como* el lagarto chico del género glotio, endémico en vías de recuperación. Los acanti­ lados costeros son lugares de primer orden para la nidi­

ficación de aves marinas pelágicas (Procelariformes), gaviotas y aves de presa, incluyendo el águila pescadora (guincho). Estas zonas son importantes lugares de ale­ vinaje y uno de los mejores hábitat de especies como las pardelas, los paíños, así como también se ha detec­ tado la presencia del halcón («Falco pelegrinoides»).

Esta franja costera es también una de las que alberga mayor número de especies marinas, siendo uno de los

focos de vida marina menos afectados por la actividad humana.

Pero los valores del Barranco de Veneguera no se

limitan a los anteriores, sino que abarcan también los culturales e históricos. Efectivamente, la zona es rica en yacimientos arqueológicos. El barranco alberga el importante poblado-fortaleza del Castillo de Tabaibales, en el que se localizan recintos fortificados de singular

tipología y un tagoror, lugar de reunión de los antiguos aborígenes. Destaca también la presencia de enterra­ mientos tumulares en el Lomo de Tabaibales y el Morro de Camellitas y Barranco de los Secos con un poblado en cuevas con torretas, senderos, estructuras circulares de piedra, un túmulo, cuevas de habitación y enterra­ miento.

El Barranco de Veneguera constituye un paisaje de naturaleza virgen con una belleza singular de inapre­ ciable valor en la geografía insular.

11

La gran importancia de los ecosistemas afectados no ha quedado oculta a la opinión pública, de tal manera que la defensa de Veneguera y la elaboración e imple­ mentación de una recta política de conservación para la zona se ha convertido en el tema más polémico del desarrollo urbanístico de la isla de Gran Canaria, dando lugar a la presentación en el Parlamento de Canarias de una iniciativa popular con un amplísimo respaldo para la promulgación de una ley que garantice la adecuada conservación del área.

Veneguera puede ser un ejemplo llamativo de la nece­ sidad de hacer compatible el desarrollo con la conser­

vación. El turismo se ha convertido en el primer recurso y la mayor fuente de ingresos de la economía canaria, pero es preciso reconocer que el turismo si por una parte ha permitido a Canarias salir de una posición de atraso y marginación dentro del Estado español, por otra ha traído una profunda alteración destructiva del medio ambiente canario, trivializándolo, a través de una bús­ queda de rápidos ingresos especulativos, sin planifica­ ción alguna o con una muy deficiente planteada sin pers­ pectiva de futuro.

Las consecuencias funestas de esta actividad espe­ culativa se sienten de un modo extraordinario en las áreas del sur de Gran Canaria y Tenerife, donde la apa­ rición de concentraciones de complejos turísticos, en gran parte extrahoteleros, sin equipamientos ni dotacio­ nes adecuados de todo tipo, ha venido a ocupar zonas singulares de las islas, devastándolas para siempre más allá de toda posibilidad de recuperación.

Lo más lamentable de este desarrollo anárquico ha

sido que ha permitido la pérdida de recursos por su propia naturaleza irrepetibles y cuya recuperación o reva­ lorización es prácticamente imposible.

No es extraño, que ante el expolio y el maltrato de

la naturaleza canaria y sus recursos, haya surgido una fuerte contestación popular a las políticas de supuesto desarrollo que en gran parte se ha llevado a cabo por

la iniciativa privada, con la tolerancia de las adminis­

traciones responsables, deseosas de disponer de los ingresos inmediatos derivados de los tributos por las construcciones, sin parar mientes en que la carencia

de equipamientos, determinaría en años venideros una política de privatización de los beneficios, cargando la financiación de los equipamientos futuros a los recursos públicos y, por tanto, a los impuestos de todos los ciu­ dadanos.

No es el momento de buscar responsables, sino de plantear una política racional de desarrollo que corrija muchas de las conductas pasadas y se plantee un futuro adecuado para la política conservacionista. Hoy en día